

IAI 3/2021

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por un Ayuntamiento de la solicitud de copia de diversa documentación de un expediente de protección de la legalidad urbanística, por parte de la persona denunciante**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación, presentada en relación con la denegación por un Ayuntamiento de licitud de copia de diversa documentación de un expediente de protección de la legalidad urbanística, por parte de la persona denunciante.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

**Antecedentes**

1. En fecha 1 de octubre de 2020, se presenta una instancia ante un Ayuntamiento a la que se expone que, como denunciante en un expediente de protección de la legalidad urbanística en relación con unas obras realizadas sin licencia municipal, después de la notificación de la resolución de iniciación del Ayuntamiento en fecha 27 de noviembre de 2019, ésta todavía no ha sido ejecutada, ni ha recibido ninguna respuesta de la corporación a las instancias en las que solicitaba su cumplimiento.

En consecuencia, “[...] ante el incumplimiento flagrante de la legalidad urbanística solicito se me haga llegar una copia de toda la documentación que obra en este expediente administrativo, desde el 27 de noviembre de 2019, fecha en la que se me comunicó la resolución”.

2. En fecha 4 de noviembre de 2020, la persona solicitante dirige una nueva instancia al Ayuntamiento a la que expone que *“Haber transcurrido 1 mes desde que presenté mi instancia, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito me sea entregada la información que pedí el 1/10/2020.”*

3. En fecha 20 de diciembre de 2020, la persona solicitante presenta una reclamación ante la GAIP a la que expone que el Ayuntamiento no le ha dado respuesta a su solicitud, así como tampoco le ha facilitado el acceso pretendido, reiterando su pretensión respecto a toda la documentación que consta en el expediente de protección de la legalidad urbanística, desde el 27 de noviembre de 2019.

Alude a que *“Como denunciante, soy persona interesada, pero el Ayuntamiento no considera oportuno responder, ni explicar los motivos por los que no hace cumplir su propia resolución.”*

4. En fecha 28 de diciembre de 2020, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento requiriéndole un informe que exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la

reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, concrete a las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 18 de enero de 2021, el Ayuntamiento remite un escrito en el que expone que cualquier denuncia que recibe se traslada a las personas denunciadas y paralelamente *"[...] solicita informe jurídico sobre las actuaciones a seguir y, si es sobre algún tema urbanístico como es este caso, solicita informe técnico sobre el estado real del hecho y las actuaciones a exigir a la parte denunciada. [...] estas actuaciones no se realizan siempre en un tiempo inferior a 30 días, por lo que no siempre se da respuesta puntual al denunciante."*

También manifiesta que la parte denunciada *"[...] ha presentado escrito a este Ayuntamiento, mostrando su malestar por las constantes e infundadas denuncias del señor [...] y prohibiendo expresamente [...] facilitar copia íntegra de los documentos probatorios por ella presentados."*

Por otra parte, también afirma que *"[...] se le ha facilitado (a la persona reclamante) copia de todos los informes técnicos y jurídicos que constan en el expediente, y de los requerimientos hechos en la parte denunciado, como así se seguirá haciendo."*

Considerando lo anterior, concluye que *"[...] aunque presentó la denuncia inicial, no puede considerarse interesado en el expediente dado que no está incluido en ninguno de los supuestos tipificados en el artículo 4 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."*

*El Ayuntamiento no puede facilitar copia de todos los documentos que constan en el expediente en aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Que los documentos presentados por la parte denunciada, no tienen la consideración de información pública por no estar incluida en ninguna de las relacionadas en el capítulo II de la Ley 19/2013."*

6. En fecha 25 de enero de 2021, la GAIP solicita al Ayuntamiento que traslade la documentación de la reclamación a la persona denunciada en el expediente urbanístico de referencia, para que haga llegar a la GAIP la información y las consideraciones que crea convenientes o bien, que le comunique el nombre completo, DNI, número de teléfono y dirección para que la GAIP le traslade la reclamación y, en su caso, pueda formular las alegaciones que considere adecuadas.

En la misma fecha, la GAIP dirige una solicitud de informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

El artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”*: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que les sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”*.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en posesión de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o de ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el caso que nos ocupa, dada la documentación a la que se pretende acceder, relativa a determinada documentación que consta en un expediente de protección de la legalidad urbanística, se puede concluir que esta información debe ser considerada como pública a efectos de la artículo 2.b de la LTC y sometida al derecho de acceso (artículo 18 LTC) al ser documentación en posesión del ente local a consecuencia de su actividad, o el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, hay que remarcar que este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en cuanto a los datos personales.

Previamente al análisis de la cuestión de fondo es importante hacer un inciso respecto a la manifestación de la persona reclamante, formulada en la instancia dirigida al Ayuntamiento en fecha 4 de noviembre de 2020, por la que alude al aplicación de los artículos 35 y 36 de la LTC en referencia a la estimación de la solicitud de acceso a través de la vía del silencio administrativo, al considerar que ha transcurrido un mes desde su solicitud sin que el Ayuntamiento la haya resuelto.

A tal efecto, si bien los artículos citados prevén el sentido estimatorio del silencio administrativo cuando la solicitud de acceso a la información pública no se resuelve y notifica dentro del plazo legalmente establecido, es importante a su vez tener presente también que el artículo 35.2 de la LTC prevé que *"No se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por ésta u otras leyes para tener acceso a la información pública"*.

La información a la que pretende acceder la persona reclamante contiene datos personales, por lo que este hecho comporta que concurra una limitación legal que debe ser analizada de acuerdo con lo que prevén los artículos 23 y 24 de la LTC. En la medida en que estos artículos pueden comportar una denegación al acceso pretendido, no puede entenderse estimada la solicitud de acceso a la documentación a través del silencio administrativo.

#### IV

La protección de la legalidad urbanística se encuentra regulada en los artículos 199 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo (en adelante TRLU), así como en los artículos 110-129 del Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística.

De acuerdo con el artículo 199 TRLU *"1. Todas las acciones u omisiones que presuntamente comporten vulneración de las determinaciones contenidas en esta Ley, en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas urbanísticas municipales, sujetas a sanción de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento que la desarrolle, deben dar lugar a las actuaciones administrativas necesarias para esclarecer los hechos y, subsiguientemente, o bien directamente, si no se requiere información previa, a la incoación de un expediente de protección de la legalidad urbanística."*

*2. La potestad de protección de la legalidad urbanística es de ejercicio preceptivo. El ejercicio de ésta potestad da lugar a la instrucción y resolución de un procedimiento o de más de uno que tienen por objeto, conjunta o separadamente, la adopción de las siguientes medidas:*

- a) La restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado.*
- b) La imposición de sanciones.*
- c) La determinación de los daños y perjuicios causados."*

Dicho lo anterior, a través de este procedimiento la ley instrumentaliza el sistema normativo que debe garantizar que los actos de uso del suelo y de la edificación se ajusten a las determinaciones contenidas en el TRLU, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas urbanísticas municipales.

Destacar que no se trata de procedimientos de naturaleza sancionadora. Así, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, ante una vulneración de la legalidad urbanística es necesario distinguir entre la potestad para sancionar si está tipificada como infracción urbanística (como exige el artículo 25.1 CE), y

la potestad administrativa para restaurar el ordenamiento jurídico conculcado, mediante la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden urbanístico infringido que carecen de la naturaleza o el carácter de sanción.

En este sentido, bajo el título "Restauración de la realidad física alterada", el artículo 206 del TRLU prevé las diferentes medidas que el Ayuntamiento debe tomar en función de cuál sea la situación irregular concreta producida.

*"1. Transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 205 sin que se haya solicitado el título administrativo habilitante pertinente, sin que se haya efectuado la comunicación requerida o sin que se hayan ajustado las obras o actuaciones al contenido de éstos, el órgano competente, mediante la resolución del procedimiento de restauración, acordará el derribo de las obras, con cargo a la persona interesada, impidiendo definitivamente los usos a los que podrían dar lugar. De igual manera procederá si las obras o actuaciones son manifiestamente ilegales o si el título administrativo habilitante se deniega porque el hecho de otorgarlo sería contrario a las prescripciones del ordenamiento urbanístico.*

*2. Si, en el supuesto a que se refiere el apartado 1, la persona interesada no ejecuta las medidas de restauración acordadas en el plazo de un mes, el órgano competente puede ordenar su ejecución forzosa.*

*3. En los supuestos de ejecución subsidiaria de las medidas de restauración acordadas, el orden de restauración que se dicte habilita para ejecutar las obras de que se trate, y en ningún caso es exigible solicitar licencia urbanística. A tal fin, la autoridad que ejecute subsidiariamente la orden dictada debe elaborar y aprobar el proyecto técnico que permita la ejecución material de las obras con cargo a la persona que está obligada."*

## V

La persona reclamante manifiesta que *"Como denunciante, soy persona interesada, pero el Ayuntamiento no considera oportuno responder, ni explicar los motivos por los que no hace cumplir su propia resolución."*

De ser así, y en tanto que el procedimiento parece que todavía se está tramitando, podría entrar en juego la disposición adicional primera de la LTC, según la cual *"el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo."*

Sin embargo, ya pesar de la posición reforzada que otorga la normativa urbanística a toda la ciudadanía a efectos de poder ejercer la acción pública -cuestión a la que nos referiremos más adelante-, no parece que, con la información de que se dispone se le pueda reconocer la condición de persona interesada de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual:

*"1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personan en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

De acuerdo con la jurisprudencia, la persona denunciante ostenta un interés legítimo a efectos de ser considerada interesada en la medida en que la resolución del expediente administrativo pueda producir un efecto positivo en su esfera jurídica, o eliminar una carga o gravamen. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 62.5 de la LPAC, la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Así pues, si bien un procedimiento de protección de la legalidad urbanística puede ser iniciado de oficio a través de una denuncia, este hecho no confiere al denunciante necesariamente la condición de interesado, siendo necesario analizar la solicitud de información de acuerdo con el LTC.

## VI

Dada la información de la que se dispone y, en particular, la naturaleza del expediente sobre el que se solicita el acceso a determinada documentación, se deduce que los datos personales que pueden verse afectados serían los relativos a las autoridades o empleados públicos intervinientes, o encargados de las diversas actuaciones ejecutadas, así como la relativa al responsable de la comisión de los hechos.

Por lo que respecta a la información sobre las autoridades y el personal al servicio del Ayuntamiento encargados de las diferentes tareas y funciones en el seno del procedimiento solicitado, el artículo 24.1 de la LTC prevé lo siguiente:

*“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”*

Este precepto incluye los datos identificativos (nombre, apellidos y cargo) de los empleados o cargos públicos responsables de las actuaciones llevadas a cabo en los diferentes procedimientos, y por tanto es información que debe ser entregada al reclamante, salvo que concurren supuestos excepcionales en los que sea necesario preservar la privacidad de los mismos.

En caso de que alguna de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente hubiera correspondido a una persona en virtud de un contrato de prestación de servicios, cabe recordar el artículo 13.1 de la LTC, que prevé la obligatoriedad de publicar activamente, entre otros, *“d) Los contratos suscritos, con indicación del objeto, [...] la identidad del adjudicatario, [...]. Esta información debe estar actualizada y hacer referencia, como mínimo, a los últimos cinco años”*. La obligación de publicación abarca todos los contratos, incluidos los menores, y con independencia de que el adjudicatario sea una persona jurídica o física, y habilita el acceso de la ciudadanía a conocer la identidad del adjudicatario,

entre otros aspectos. Por consiguiente, tampoco debe haber inconveniente en entregar a la persona reclamando esta información.

## VII

En cuanto a la información sobre la persona responsable de la comisión de los hechos ilícitos en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, y dada la naturaleza no sancionadora de este tipo de expediente (el Ayuntamiento en su escrito de 27 /01/19 reconoce que no se iniciará expediente sancionador urbanístico), a priori no parece que el acceso pueda afectar a datos considerados especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 LTC, el cual prevé lo siguiente:

*“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”*

En cualquier caso, si de la documentación a la que se pretende acceder se puede conocer a alguna de las categorías de datos previstas en el artículo 23 de la LTC, ya falta de consentimiento expreso del titular, debería limitarse su acceso .

En cuanto al resto de categorías de datos personales, se atenderá a lo previsto en el artículo 24.2 de la LTC, a partir del cual:

*2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. [...].”*

Así pues, respecto a los datos no previstos en el artículo 23 de la LTC, procede realizar una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

En materia de urbanismo, el derecho de acceso a la información tiene especial relevancia dado el reconocimiento de la acción pública que formula el artículo 12 del TRLU, a partir del cual cualquier ciudadano o ciudadana puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanístico, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable.



La potestad de protección de la legalidad urbanística atribuida al Ayuntamiento es de ejercicio perceptivo. En este sentido, ya efectos de transparencia, debe reconocerse a cualquier ciudadano el derecho a acceder a cualquier información que le permita comprobar si se ha restablecido o no la legalidad urbanística infringida y evaluar la gestión realizada por el Ayuntamiento en ejercicio de estas potestades.

De entrada, hay que tener en cuenta que si bien el derecho de acceso *“no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma”* (art. 18.2 LTC), a efectos de poder realizar una ponderación esmerada entre los diferentes derechos e intereses en juego, conocer la finalidad concreta para la que se quiere acceder a la información es un elemento relevante. De hecho, el interés particular que puede ser perseguido por el solicitante con el acceso está previsto como criterio de ponderación en el artículo 15.3.b) LT al establecer expresamente que debe tomarse en consideración *“La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...)”*.

En caso de que nos ocupa, la persona reclamante fundamenta su solicitud al considerar que se estaría produciendo un incumplimiento de la normativa urbanística dado que, desde que el Ayuntamiento le comunicó el acuerdo de inicio del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, en fecha 27 de noviembre de 2019, no le consta que la persona responsable haya restaurado la realidad física alterada en los términos previstos en el acuerdo. Ante estos fundamentos, se puede intuir que el objetivo de la reclamación es, además de conocer la información reclamada, valorar y comprobar la gestión realizada por el Ayuntamiento y, si así lo estima, ejercer los medios que tiene a su alcance acuerdo la normativa de urbanismo y el resto de normativa.

A tal efecto, puede ser relevante conocer los trámites llevados a cabo en un expediente de legalidad urbanística en el que la persona reclamante fue la denunciante de los hechos, a fin de verificar el estado del mismo una vez se ha resuelto la necesidad de restaurar la realidad física alterada en un determinado sentido.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento, en el informe de fecha 18 de enero de 2021, manifiesta que ya *“[...] ha facilitado copia de todos los informes técnicos y jurídicos que constan en el expediente, y de los requerimientos hechos en la parte denunciado, como así se seguirá haciendo”*. Sin embargo, considera que la documentación que solicita la persona reclamante abarca *“documentos y datos facilitados por la otra parte, de los que no se puede facilitar copia”*, fundamentándolo en la aplicación de la normativa de protección de datos.

Por otra parte, el Ayuntamiento también alude a que la persona denunciada habría manifestado ser contraria a que sea entregada la documentación aportada, a efectos probatorios, a la persona reclamante. En particular, el Ayuntamiento manifiesta que ha presentado un escrito en el que mostraba *“su malestar por las constantes e infundadas denuncias del señor [...], alegando que ni siquiera es propietario colindante de su finca, y prohibiendo expresamente al ayuntamiento, a facilitar copia íntegra de los documentos probatorios por ella presentados.”*. Sin embargo, las circunstancias alegadas (por otra parte inherentes a cualquier denuncia respecto a una infracción urbanística que se siga manteniendo en el tiempo) no permiten deducir elementos suficientes para hacer prevalecer sus derechos sobre el interés de la persona reclamante.

Para ponderar entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho de las personas afectadas, también es necesario analizar cuáles serían los datos personales afectados por la petición de acceso.

De acuerdo con la información que se dispone, se deduce que los datos personales afectados serían los datos identificativos de la persona responsable (nombre y apellidos, así como probablemente el DNI y dirección postal o electrónica a efectos de notificaciones), así como otros que pueden aparecer en los documentos afectados sobre las actuaciones llevadas a cabo con el objetivo de restituir la realidad, sea por aportación de la parte interesada o bien por parte del Ayuntamiento.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el hecho de que los elementos que se han expuesto pueda llevar a primar el derecho de acceso, no permite dejar de tener en cuenta el principio al principio de minimización de datos recogidos en el artículo 5.1 .c) del RGPD, quien exige que los datos sometidos a tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratadas.

En cuanto a los datos identificativos de la persona denunciada, y de acuerdo con el artículo 111 del Decreto 64/2014, el Ayuntamiento antes de iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística debe llevar a cabo actuaciones previas para conocer las circunstancias del caso y determinar las personas presuntamente responsables, entre otras, debiendo comunicar a la persona denunciante de los hechos el resultado de estas actuaciones.

Según consta en el expediente remitido por la GAIP, el resultado de las actuaciones fue comunicado a la persona reclamante en fecha 27 de noviembre de 2019 por parte del Ayuntamiento, documento en el que consta el nombre y apellidos de la persona responsable de la comisión de los hechos. Por tanto, en el momento de la solicitud de acceso la persona reclamante ya conocería su identidad. Sin embargo, no abarcaría otros datos identificativos (por ejemplo el número de DNI o la firma manuscrita de la persona denunciada), datos de contacto (teléfono, dirección postal o electrónica etc.), u otros datos personales que pudieran constar en el resto de documentación que haya aportado la persona denunciada, en tanto que esta otra información no resulte relevante para el control de la actuación municipal.

Hay que recordar que la finalidad del acceso es la evaluación de la gestión realizada por el Ayuntamiento en este caso concreto o bien llevar a cabo un control que le permita comprobar en qué medida se ha restablecido o no la legalidad urbanística infringida . Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento manifiesta que ha puesto a disposición de la persona reclamante, y que así lo seguirá haciendo, los informes técnicos y jurídicos que constan en el expediente, así como los requerimientos dirigidos a la denunciante, y teniendo en cuenta que estos escritos deben ser motivados, puede ser un medio suficiente para que la persona denunciante tenga conocimiento y pueda controlar la actuación municipal. Pero hay que tener en cuenta que en la medida en que estos escritos deben analizar y dar respuesta a los escritos que haya presentado la persona denunciada en este expediente, tampoco debería haber problema, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, al admitir el acceso a estos escritos, eliminando previamente, eso sí, los datos que resulte innecesarios a efectos del control de la administración.

Si de lo que se trata es de poder controlar la actuación municipal, esto se puede hacer accediendo a los documentos (informes, resoluciones, decretos, y cualquier otro tipo de escrito) elaborados por el Ayuntamiento o que haya presentado la persona denunciada en el marco de este expediente, sin necesidad de acceder a datos como el número de DNI, datos de contacto u otros datos personales derivados de los escritos presentados por la persona denunciada que no sean relevantes.

## **Conclusión**

En caso de que nos ocupe, resulta adecuado a la normativa de protección de datos personales dar acceso a todo el expediente, siempre que en virtud de la aplicación del principio de minimización de datos, se omitan del acceso datos identificativos ( número de DNI o firma de la persona denunciada), datos de contacto u otros datos personales derivados de los escritos presentados por la persona denunciada que no sean relevantes a efectos del control de la actuación municipal.

Barcelona, 11 de febrero de 2021

Traducción Automática